



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00099-00

Demandante: Diego Mauricio Rodríguez Navarro

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo y Otro.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: auto que requiere

Estando el proceso para su admisión por haberse subsanado en tiempo los requerimientos establecidos dentro del auto de 25 de julio de 2018¹, observa el Despacho al hacer una nueva revisión de la demanda y sus anexos, que la apoderada de la parte demandante no anexó los certificados de existencia y representación legal de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo y del Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud "SINTRASALUD"².

Dado lo anterior, este despacho, en ejercicio del control de legalidad que debe ejercerse al agotarse cada etapa procesal³ y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y evitar posibles nulidades a lo largo o en el trámite del proceso, el Despacho estima necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 30 días, aporte los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, con el fin de poder notificarlas en correcta forma, máxime cuando uno de los demandados es el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud "SINTRASALUD", que por ser una persona jurídica de derecho privado, respecto a ella, el inciso segundo del artículo 199⁴, en concordancia con el artículo 200 del

¹ Folio 78.

² Art 166 CPACA numeral 4

³ Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ Al respecto, el artículo 199 del CPACA dispone: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado por fuera del texto original)

C.P.A.C.A.⁵ prevé dos formas de notificación personal del auto admisorio de la demanda, cuya escogencia dependerá si tiene o no dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, lo cual sólo es posible constatar con su respectivo certificado de existencia y representación legal.

De esta manera, se observa que, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A. los anexos de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, es una carga procesal que la apoderada de la parte demandante debe asumir para poder continuar con el trámite de la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º-. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los certificados de existencia y representación legal de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo y del Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud "SINTRASALUD".

2º-. Tener a la Doctora Ingrid María Yepes Carpintero, identificada con C.C. No 64.699.904 y T.P. No 175.693 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁵ Al respecto, el artículo 200 del CPACA dice: *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*